



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de septiembre dos mil veinte (2020).

Proceso	SUCESORIO SIMPLE E INTESTADO
CAUSANTE	ARIEL DE JESÚS JIMENEZ QUINTERO
ACREDORAS:	MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ.
APODERADOS	Dres. JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, CAMILO MUÑOZ CASTRO, JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA y FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCIA
Radicado	05615 31 84 002 2013 - 00228 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 130 - 2020. Sentencia por clase de proceso: 005- 2020
Decisión	SE DECRETA LA APROBACIÓN DEL TRABAJO de la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN.

I) ASPECTOS FÁCTICOS Y JURÍDICO-PROCESALES:

Se presentó **PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO** de la CAUSANTE **ARIEL DE JESÚS JIMENEZ QUINTERO** por parte de la joven **DANIELA JIMENEZ ROMAN**, siendo reconocidos (as) en calidad de HEREDEROS (AS) además de la joven ya mencionada la Menor **ISABELA JIMENEZ ARCILA** (Representada Legal y/o Judicialmente por su señora Madre NEISY YAMILE ARCILA RESTREPO) - Folio 79-, la joven **MANUELA JIMENEZ CARDONA** - Folio 142 - de la Causante **ROSA MARINA PATIÑO LOPERA** - , apareciendo como ACREEDORA SINGULAR o QUIROGRAFARIA **MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ**, actuando todos por conducto de Procuradores Judiciales, los Doctores CAMILO MUÑOZ CASTRO, JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA y FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCIA -, ante el JUEZ PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (Antioquia)-Reparto - el día Seis (6) de Junio del año Dos Mil Trece (2013) ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) - Allegado a este Despacho el mismo día-, correspondiendo por reparto y competencia a esta sede judicial, dictando auto de fecha Cinco (5) días después (Junio 11 de 2013) - Folio 35- declarando la **APERTURA** del **PROCESO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO** del CAUSANTE **ARIEL DE JESÚS JIMENEZ QUINTERO**, reconociendo en calidad de **HEREDEROS** del CAUSANTE mencionado a la joven **DANIELA JIMENEZ ROMAN**, no reconociéndose a los (as) menores **MANUELA JIMENEZ CARDONA, JUAN MANUEL JIMENEZ ALVAREZ e ISABEL JIMENEZ ARCILA** - Por no haberse conferido Poder-; se ordena el Emplazamiento conforme a la Ley (Artículo 579 del Código de Procedimiento Civil), se decretan como MEDIDAS CAUTELARES las siguientes > 1. El Embargo y Secuestro del Inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria **018/132555** en cabeza del causante./ 2.



Embargo y Secuestro del Vehículo Automotor marca Chevrolet, Cupe Aveo, modelo 2009, placas **MNZ 160**, de servicio particular, para lo cual se oficiar a la Secretaria de Transportes y Transito de la ciudad de Medellín y 3. Embargo y secuestro de los dineros que a nombre del causante figuren en la Cuenta No. 313740000622 del Banco Agrario de Colombia< se negaron las medidas cautelares sobre los bienes muebles y enseres y por último se reconoció personería para representar a la joven **DANIELA JIMENEZ ROMAN** al ABOGADO CHARLES FIGUEROA LOPERA, identificado con T. P No. 183655 del Consejo Superior de la Judicatura.

A Folio 36 y 41 a 44, aparecen: Edicto Emplazatorio, memorial allegando el Periódico pertinente donde se plasmó el mismo, Copia de Periódico "EL MUNDO" del 07/07/2013 (Publicación del Emplazamiento).

Por auto de fecha 26 de Julio del año Dos Mil Trece (2013), se asigna fecha para llevarse a cabo DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALUOS el día 29 de Agosto del anualidad mencionada a la 1,30 P.M. Igualmente es del caso indicar que de Folio 46 a 53 aparecen documentos contentivos de la efectivización de las MEDIDAS CAUTELARES solicitadas sobre los bienes ya indicados.

Por auto de fecha Septiembre 2 de 2013, se vuelve a señalar fecha para DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALUOS para el día 19 de Septiembre de la misma anualidad a la 1,30 P.M, efectivizándose tal etapa procesal, como se visualiza de Folio 56 a 63. A continuación aparece memorial de la APODERADA de la HEREDERA **DANIELA JIMENEZ ROMAN**, solicitando el Embargo de 11 bienes muebles y enseres, lo cual en gracia de brevedad se dirá que son: Revolver, Burroteca, computador de mesa marca Samsung, un televisor, un Equipo de Sonido tipo PICK UP, un Juego de Alcoba, Un juego de Sala, una Nevera marca Centrales, una lavadora marca Samsung, una Caja Fuerte y el contenido de esta (\$13.000.000) y posteriormente en memorial obrante a Folio 66, pide el Embargo del Apartamento 201, identificado con Numero de Matricula Inmobiliaria 018-132555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y del vehículo Automotor Chevrolet Cupe Aveo de placas MNZ 160 del Tránsito de Medellín, indicando la ubicación de este último, decretándose tales Medidas por auto de fecha Septiembre 25 de 2013 (Folios 97 y 98).

A Folio 86 aparece auto de fecha Noviembre 8 de 2013 negando la suspensión del Proceso Sucesorio y por auto de fecha Noviembre 18 de ídem anualidad se dispuso comisionar al Juez de Familia de la ciudad de Medellín para que lleve a cabo Diligencia de Embargo y Secuestro del Revolver, el cual se encuentra en la residencia ubicada en la Calle 116 No. 66-61 del Barrio Florencia, expidiéndose y/o emitiéndose Despacho Comisorio 017/13, militante a Folio 89 y es del caso indicar que a Folios 102 y 103 aparece Acta de DILIGENCIA de SECUESTRO del Bien Inmueble ubicado en la Calle 22 No. 32ª-05, Piso 2º, apartamento 201 del Carmen de Viboral y a continuación se debe sacar a relucir el auto fechado 4 de Diciembre del año 2015, en el cual se acepta la declinación de la secuestre Dra. GLADYS



DORENY MARIN RIVERA, requiriéndola para que dentro de los primeros (1^{os}) días siguientes al recibo del comunicado rinda cuentas comprobadas de su administración, designándose en su reemplazo al Dr. GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO y por último se comisiona al Señor Juez de familia de la ciudad de Medellín para efectos de que practique la Diligencia de Embargo y Secuestro del Revolver (Indicando donde se encuentra), desistiéndose posteriormente en memorial fechado 21 de enero de 2016 por la parte solicitante, aceptándose tal desistimiento por auto calendaro octubre 20 de 2016 e igualmente manifestándose respecto a memorial de la ACREEDORA MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ Incidente sobre oposición a MEDIDAS CAUTELARES y culminar la Diligencia de INVENTARIOS y AVALUOS.

Por auto de fecha Mayo 22 de 2018 se le requirió a la Secuestre GLADYS DOREY MARIN RIVERA, indique, que sumas de dinero le fueron consignadas a su nombre en la cuenta No. 02463205771 de Bancolombia por la señora NASLY YAMILE ARCILA, indicándosele que deberá manifestar la aceptación expresa del cargo y concurrir al Despacho en el término de 10 días a tomar posesión, que una vez el Secuestre tome posesión del cargo se oficiara a NASLY YAMILE ARCILA, expresándose en la providencia los datos pertinentes de ello, así mismo se indica que se emplazara a la Secuestre renunciante para que haga entrega real del vehículo automotor al secuestre que la reemplaza bajo acta, al Juzgado Par de la localidad para que informe el estado del Proceso de Reconocimiento de Unión Marital de Hecho promovido por la señora NACY YAMILE ARCILA RESTREPO y demás datos que tengan que ver con dicho proceso, mencionándose el radicado de este y por último se fijó como fecha y hora para continuar la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALUOS el día 31 de Julio del año 2018 a la 1,30 P.M, pero, respecto de la misma fue solicitado aplazamiento por parte del Procurador Judicial de la menor ISABEL JIMENEZ ARCILA, accediéndose a ello por auto adiado Julio 30 de 2018, para el día Septiembre 10 de la anualidad mencionada a las 9:00 A.M, y en dicho día y hora, como no hubo acuerdo respecto a los Inventarios y avalúos, presentándose objeciones en cuanto al valor de los ACTIVOS, se suspendió la audiencia para el día Lunes 10 de Octubre del año 2018 a las 9:00 A.M, solicitándose nuevamente aplazamiento por auto de fecha Septiembre 24 de 2018, para un mes después a la 1,30 P.M y llegado tal día y hora entre todos los interesados por conducto de sus procuradores judiciales acuerdan la suspensión del proceso y de la audiencia hasta el día 25 de Febrero del año 2019 a las 9:00 de la mañana y llegado tal día y hora se hace presente la ACREEDORA MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ, presentando un crédito Quirografario o Singular por la suma de \$40.000.000, pero, como no fue aceptado por todos los herederos o interesados, se dio trámite al respectivo incidente y se decretaron las pruebas en relación con tal crédito, suspendiéndose la audiencia hasta el día Miércoles 24 de Abril de 2019 a las 9:00 de la mañana. A continuación de Folio 185 a 187, aparece un documento contentivo de acuerdo entre **DANIELA JIMENEZ ROMAN, MANUELA JIMENEZ CARDONA, LADY JHOANA ALVAREZ ARBELAEZ y**



NEICY YAMILE ARCILA RESTREPO, respecto a los bienes de la Masa Sucesoral de la Sucesión intestada del causante ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO, indicando que el apartamento situado en la Calle 22 No. 22^a- 05 del área Urbana del Municipio del Carmen de Viboral, con Numero de Matricula Inmobiliaria 018-132555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla quedara a nombre de la niña ISABELA JIMENEZ ARCILA, representada por su madre NEICY TAMILE (Sic) ARCILA RESTREPO, la cual a su vez se compromete a pagar a favor de DANIELA JIMENEZ ROMAN, MANUELA JIMENEZ CARDONA, LADY JHOANA ALVAREZ ARBELAEZ en Representación del Menor JUAN MANUEL JIMENEZ ALVAREZ, la suma de SETENTA MILLONES de PESOS y las partes acuerdan que desisten de los demás activos y pasivos que reposa en el proceso de la referencia.

Posteriormente por memorial fechado abril 11 de 2019, se solicitó aplazamiento de la audiencia señalada para el día 24 de abril del año 2019 a las 9 de la mañana, porque están adelantando dialogo con las otras partes del proceso, para llegar a una audiencia consensual y no tener que adelantarse la audiencia de testimonios, avalando el Despacho ello, dictando auto de fecha 12 del mismo mes y año, señalando como nueva fecha el día 19 de Junio del año mencionado a las 9 de la mañana y llegado tal día y hora, todas las partes o interesados en el Proceso SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO del CAUSANTE ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO vuelven a solicitar suspensión del proceso y de la audiencia hasta el día viernes 12 de Julio del año 2019 a la 1,30 P.M y llegado tal día y hora presentan los INVENTARIOS y AVALUOS de COMUN ACUERDO todas las partes o interesados, por lo cual se aprueban los INVENTARIOS y AVALUOS, se dispone oficiar a la DIAN, se decreta el TRABAJO de PARTICIÓN, autorizándose a los ABOGADOS para que presenten la misma, para lo cual se les da el término de 10 días.

Dicho TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN fue presentado por todos los PROCURADORES JUDICIALES de Folio 200 a 204, por lo que, es procedente entrar a resolver respecto a ello, esto es, a analizar, estudiar, desentrañar, aprobar el TRABAJO de PARTICION y ADJUDICACION e igualmente resolverá el Despacho respecto al memorial suscrito por todos los Procuradores judiciales, militante a Folios 205 y 206, previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

A) ASPECTOS JURÍDICO – PROCESALES - FORMALES PERTINENTES:

Se observa en el canon 509 Numerales 1º y 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012): "**Presentación de la partición, objeciones y aprobación.** Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. **EN LOS DEMÁS CASOS CONFERIRÁ TRASLADO DE LA PARTICIÓN A TODOS LOS INTERESADOS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, DENTRO DEL CUAL PODRÁN FORMULAR**



OBJECIONES CON EXPRESIÓN DE LOS HECHOS QUE LES SIRVAN DE FUNDAMENTO. -2. SI NINGUNA OBJECCIÓN SE PROPONE, EL JUEZ DICTARÁ SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN, LA CUAL NO ES APELABLE. - ..." (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); cómo se puede patentizar, dicho contenido normativo de carácter procesal está dando la viabilización de la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN si el ABOGADO-PARTIDOR, se sujeta y/o somete a lo indicado en dicha disposición y los herederos no presentan ningún reparo a dicho trabajo de Partición y Adjudicación.

B) ASPECTOS JURÍDICO-GENERALES DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE:

El artículo 673 del Código Civil, indica los modos de adquirir el dominio, así: "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la **SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.**- De la adquisición del dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la **SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas).

Efectivamente nuestro Estatuto Sustantivo Civil, regula del artículo 1008 a 1054 la SUCESIÓN INTESTADA, debiendo transcribir el canon primeramente mentado, que señala: "Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.- El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.- El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo"; y la norma posterior en su inciso 1º, relata: "Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la **LEY, INTESTADA** o **ABINTESTATO**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

Luego, en el mismo orden de ideas, los cánones 1010 y 1011 del Código Civil hacen referencia a los legados y asignaciones y a los legatarios y herederos, estos últimos es la cualificación jurídica viable de quien sucede a la persona del causante respecto de todos sus derechos y obligaciones transmisibles, pues con la muerte de una persona, deja de ser tal y son sus hijos y/o su cónyuge o compañero (a) permanente quienes continúan con sus derechos y obligaciones.

El canon 1012 del Código Civil, señala: "La Sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados".

Es de importancia manifiesta transcribir el artículo 1013 del Código Civil, que manifiesta: "Delación de la asignación. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.- La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el



momento de cumplirse la condición , si el llamamiento es condicional.-...”.

En cuanto a la capacidad para suceder, debemos traer a mención los artículos 1018 y 1019 del Código Civil, haciendo hincapié en que se debe existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se herede por transmisión; en consecuencia, una vez viabilizada la existencia de un CAUSANTE (Muerte – demostrada con el correspondiente Registro Civil de Defunción), la concretización de una masa sucesoral y la concurrencia de unas personas llamadas a recoger dicha masa sucesoral, se integran coordinadamente dichos elementos, pues la falta de uno de ellos puede dar al traste con la Sucesión, pues puede existir causante, pero si no hay bienes o masa sucesoral o patrimonio alguno se cae dicha figura, habiendo un esguince jurídico, respecto a la concatenación de dichos elementos, consistente en que concurriendo CAUSANTE – MASA SUCESORAL y no habiendo herederos (Hijos, padres, hermanos, sobrinos) y/o cónyuge – Compañero permanente - , puede haber la viabilización de la Sucesión respecto al quinto (5º) orden hereditario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1051 Inciso 2º del Código Civil (Modificado por el artículo 8º de la Ley 29 de 1.982), esto es, el “INSTITUTO COLOMBIANO de BIENESTAR FAMILIAR” (“I.C.B.F”).

Concretizados los tres (3) elementos a que se hace mención en el párrafo precedente, la tarea a emprender es la atinente a quien se reparte la masa sucesoral dejada por la (el) de cujus, por lo que la ley civil trae los denominados ORDENES HEREDITARIOS en los artículos 1045 (Modificado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1.982), 1046 (Modificado por el artículo 5º Ley 29 de 1.982), 1047 (Modificado por el artículo 6º Ley 29 de 1.982), 1051 (Modificado por el artículo 8º Ley 29 de 1.982) e igualmente se debe tener en cuenta el canon 1041 Inciso 1º del Estatuto mencionado, que señala: “ Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación”; por lo tanto teniendo en referencia las normas mentadas, se tienen como parámetros para repartir la HERENCIA cinco (5) ordenes hereditarios, los cuales deben acatar las partes y el operario jurídico debe basar su decisión en dicha normatividad.

C) ANÁLISIS JURÍDICO-SUSTANCIAL-CONSTITUCIONAL-LEGAL RESPECTO A LOS ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE:

Para que haya o se presente el MODO de la **SUCESIÓN** por **CAUSA** de **MUERTE**, deben concurrir al menos tres (3) elementos: 1º) Que haya un causante; 2º) Que exista (n) un (os) heredero (s) y 3º) Que exista (n) un(os) bien (es); pues si falta uno de aquellos, no se puede configurar la SUCESIÓN por CAUSA de MUERTE, aunque existe un pequeño esguince jurídico de ello y es lo referente con el QUINTO (5º) ORDEN HEREDITARIO, pues el I.C.B.F, no es heredero en el sentido estricto de la palabra, pero por una ficción legal aparece o figura como heredero.



En dicho orden de ideas, respecto al primer elemento, esto es, la presencia o existencia de un CAUSANTE, lo patentizan los artículos 94, 95, 1008 Inciso 1º, 1009 Inciso 2º, 1010, 1012 Inciso 1º, 1013 Inciso 2º, 1014 Inciso 1º, 1016 parte inicial, 1029 Inciso 1º, 1037, 1054 Inciso 1º, 1055 del Código Civil, 474 Inciso 1º, 475 Numerales 1º y 6º, 476 Incisos 1º y 2º, 480 Inciso 1º, 482, 483 Numerales 2º, 4º y 7º, 485, 488 Parte inicial, 489 Numeral 1º, 519 del Código General del Proceso; en cuanto al segundo (2º) elemento, es decir, existencia de heredero (s) se concretiza en los cánones 1013, 1014, 1018, 1019 a 1022, 1024, 1039, 1040 (Modificado por el artículo 2º de la Ley 29 de 1.982) a 1054, 1113 del Código Civil, 475 Numeral 3º, 483 Numerales 1º, 2º, 4º, 485, 487 – Parágrafo - Inciso 2º, 488, 489 Numerales 3º, 4º y 8º, 490 Inciso 1º, 491 Numerales 1º, 3º (Incisos 1º y 3º), 4º, 5º, 6º y 7º, 492 Incisos 1º, 5º y 6º, 493 Inciso 1º, 496, 497, 508 Numeral 1º del Código General del Proceso; ahora, en cuanto al elemento bienes, éste se desprende del contenido de los artículos 1008 Incisos 2º y 3º, 1009 Inciso 2º, 1011, 1012 Inciso 1º, 1014, 1016, 1017, 1037, 1038, 1055, 1280, 1281, 1282, 1288, 1289, 1297, 1298, 1300, 1301, 1302, 1303, 1304 a 1325 del Código Civil, 488 numeral 4º, 489 Numeral 6º, 496, 498, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 508, 509, 511 a 518 del Código General del Proceso.

D) ANÁLISIS JURIDICO-PROCESAL –SUSTANCIAL DE LA PARTICIÓN y/o ADJUDICACIÓN:

Es menester partir del contenido del artículo 1374 del Código Civil, que expresa: "Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. - No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto. -...".

El canon 1382 Inciso 1º del Código Civil, señala: " Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o **NOMBRAR DE COMÚN ACUERDO UN PARTIDOR...**"; norma esta que entra en comunión con lo normado en el artículo 609 del Código de Procedimiento Civil, que indica: " Cuando no hubiere partidoro testamentario, los **HEREDEROS** y el **CÓNYUGE SOBREVIVIENTE**, **SI FUEREN CAPACES PODRÁN HACER LA PARTICIÓN POR SI MISMOS** o **POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS JUDICIALES FACULTADOS PARA ELLO**, siempre que lo soliciten antes de que expire el término para designar partidoro. **UNA VEZ REALIZADA LA PARTICIÓN SE SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DEL JUEZ** " (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas); en el caso materia de decisión, dicha PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN se efectivizó por parte de todos los PROCURADORES JUDICIALES y como corolario de ello en relación con el **TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** (Folio 200 a 204) debidamente avalados y/o afianzados por todos los HEREDEROS y/o ACREEDORA QUIROGRAFARIA y/o PROCURADORES JUDICIALES, observándose que en el correspondiente **TRABAJO de PARTICIÓN y/o**



ADJUDICACIÓN los ABOGADOS JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, CAMILO MUÑOZ CASTRO, JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA y FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCIA, se sometieron al contenido de los cánones 1008, 1009 Inciso 1º, 1010, 1045 (Modificado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1.982), 1374 Inciso 1º y 2º, **1391** del Código Civil, 507, **508 Numeral 1º**, 509 Números 1º y 2º del Código General del Proceso y en general a toda la normatividad Jurídico-Sustancial y Jurídico-Procesal pertinente.

E) ANÁLISIS JURÍDICO-SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso que nos convoca, se tipifican los tres (3) elementos indicados en el acápite anterior, pues se viabiliza la DEFUNCIÓN del CAUSANTE **ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO**, tal como se visualiza en documento obrante a Folio 3 y así mismo la calidad de HIJOS-HEREDEROS del causante mentado, esto es, **DANIELA JIMENEZ ROMAN, MANUELA JIMENEZ CARDONA, JUAN MANUEL JIMENEZ ALVAREZ e ISABELA JIMENEZ ARCILA**, con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, militantes a Folios 5, 7, 8, 9, 75, 141 e igualmente los autos por medio de los cuales fueron reconocidos dicha Herederas Folios 35, 79, 145 en cuanto a las menores de edad, y en cuanto al menor de edad JUAN MANUEL JIMENEZ ALVAREZ, es del caso indicar que a través del plenario, no aparece su reconocimiento como HEREDERO, pero observando el mismo se colige que figura su correspondiente Registro Civil de Nacimiento a Folio 8 y además su señora Madre **LADY JOHANA ALVAREZ ARBELAEZ**, se encuentra presente a través de todo el Proceso, tal como se aprecia a Folios 151, 177, 178, por lo cual por el Principio de ECONOMIA PROCESAL, TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA y dado que nos encontramos dentro del periodo o plazo o termino indicado en el artículo 491 Numeral 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se le habrá de reconocer la calidad de HEREDERO del causante al menor JUAN MANUEL JIMENEZ ALVAREZ y en consecuencia tales reconocimientos de las calidades de herederos de los ya mentados, comulga con los artículos 1013, 1040 (Modificado por el artículo 2º de la Ley 29 de 1.982), 1041 Inciso 1º, 1045 (Modificado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1.982), 1155 Inciso 1º del Código Civil, 487 Incisos 1º y 2º, 491 Números 1º y 3º, 495 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), 1º, 2º, 5º, 8, 44, Numeral 1º, 67, 73, 101, 103, 105 del Decreto 1260 de 1.970 y así mismo, con las correspondientes pruebas documentales en cuanto a quienes HEREDAN de manera directa de su Progenitor hoy CAUSANTE **ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO**, son sus Hijos, es decir, **DANIELA JIMENEZ ROMAN, MANUELA JIMENEZ CARDONA, JUAN MANUEL JIMENEZ ALVAREZ e ISABELA JIMENEZ ARCILA** y en lo concerniente a la ACREEDORA QUIROGAFRIA o SINGULAR señora **MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ**, fue debidamente aceptada su legitimación e interés jurídico y por ende su participación en la Mortuoria de quien en vida respondía al nombre de **ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO**; sin embargo, conforme al documento militante de Folio 185 a 187, indicativo de



INSTRUCCIONES de los(AS) interesados (as) Y/O Herederos (as) se ajusta ello a derecho y se acceder a la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, siguiendo tales lineamientos acordados voluntaria, volitiva y consensuadamente por todos (as) los (as) interesados (as).

Ahora, respecto a la cualificación del ORDEN HEREDITARIO, en el caso de marras, se configura el PRIMER (1er) ORDEN HEREDITARIO, establecido en el artículo 1045 del Código Civil (Modificado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1.982), que expresa: " Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal" respecto de **DANIELA JIMENEZ ROMAN, MANUELA JIMENEZ CARDONA, JUAN MANUEL JIMENEZ ALVAREZ e ISABELA JIMENEZ ARCILA**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1040 y 1043 (Modificado por el artículo 3º de la Ley 29 de 1.982) del Código Civil, en relación con la sucesión del CAUSANTE **ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO**.

En consecuencia, se dan los tres elementos sin ninguna duda en el caso que nos convoca para plasmar una decisión de fondo que concrete la viabilización de un Trabajo de Partición y adjudicación, en el cual, hubo, conforme al artículo 508 Numeral 1º del Código general del Proceso, INSTRUCCIONES de los HEREDEROS y ACREEDORA QUIROGRAFARIA para efectivizar el Trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, por lo cual el mismo se ciñó a los lineamientos del artículo 1394 del Código Civil Colombiano y a las Providencias de fecha Doce (12) de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019) – Folio 196 del Expediente – emanada de esta Sede Judicial e igualmente se signó a los Folios 192, 193, 194 y 195 y el mismo cumplió a cabalidad con las directrices trazadas en tales normas y providencia resaltadas, por lo que habrá lugar a dictar **SENTENCIA APROBATORIA** del **TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** presentado por los ABOGADOS **JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, CAMILO MUÑOZ CASTRO, JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA y FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCIA**, conforme a lo presentado por los mismos de Folio 200 a 204.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO** de **FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el **TRABAJO de PARTICIÓN y/o ADJUDICACIÓN** presentado por los ABOGADOS **JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, CAMILO MUÑOZ CASTRO, JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA y FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCIA**, respecto del **PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESADO** del CAUSANTE **ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo normado en los artículos 1008, 1009 Inciso 1º, 1010, 1045 (Modificado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1.982), 1374 Inciso 1º y 2º, **1391** del Código Civil, 101,



1008, 1009 Inciso 1º, 1010, 1045 (Modificado por el artículo 4º de la Ley 29 de 1.982), 1374 Inciso 1º y 2º, **1391** del Código Civil, 507, 509 Numerales 1º y 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, la **PARTICIÓN** y/o **ADJUDICACIÓN** respecto del **PROCESO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO** del CAUSANTE **ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO** (Quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 71.114.628 DEL Carmen de Viboral), quedará en los términos del trabajo de **PARTICIÓN** y **ADJUDICACIÓN** presentado por los ABOGADOS **JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, CAMILO MUÑOZ CASTRO, JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA y FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCIA**, obrante de Folio 200 a 204.

TERCERO : Como corolario de las dos declaraciones precedentes, procédase a la INSCRIPCIÓN de la sentencia APROBATORIA de la PARTICIÓN y/o ADJUDICACIÓN en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número **020-185267** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia), para lo cual se oficiará a dicha oficina registral-administrativa; dicha declaratoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 del Decreto 960 de 1.970; 1º, 2º, 4º Literal b), 8º - Código 07/08, 13, 14, 31, 61 a 63 de la Ley 1579 de 2.012; 509 Numeral 7º - Inciso 1º del Código General del Proceso.

CUARTO: Procédase a la Inscripción o Registro o anotación de la presente providencia en relación con el Vehículo Automotor CHEVROLET CUPE AVEO, LINEA AVEO, PACAS MNZ 160, COLOR GRIS BRETA, MODELO 2009, SERVICIO PARTICULAR, matriculado en la SECRETARIA de TRANSITO y MOVILIDAD de MEDELLÍN, adjudicado en la presente **PARTICION** y **ADJUDICACION** en la SUCESION INTESTADA del causante **ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO** a la dama **MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.627.153, para lo cual se oficiara a la mencionada oficina, esto es, SECRETARIA de TRANSITO y MOVILIDAD de MEDELLIN a efectos de que concrete en el HISTORIAL de tal Vehículo la inscripción o anotación de la .ADJUDICACION del mismo, por esta SUCESION a la dama ya mencionada, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º - Párrafos 77, 100, 101 y 46, 47 y 48 de la Ley 769 de 2.002. Igualmente ordenase la entrega inmediata de dicho vehículo automotor a la dama **MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ** y una vez viabilizado el Registro a nombre de la dama **QUINTERO DE JIMENEZ**, la Oficina de Transito y Movilidad de Medellín deberá expedir MATRICULA del VEHICULO, para que sea entregado a la señora **MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ** o a su apoderado **FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.115.270 y portador de la T.P No. 187.608 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Oficiese al BANCO AGRARIO de COLOMBIA, haciéndole saber a cerca de la adjudicación a la dama **MELIDA DEL ROSARIO**



QUINTERO DE JIMENEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 21.627.153 de los dineros depositados en la Cuenta Corriente No. 313740000622 que figuraba a nombre del hoy CAUSANTE **ARIEL DE JESUS JIMENEZ QUINTERO**, por la suma de \$13.237.994, o el saldo que existiese al momento de su reclamación, con el fin de que sean entregados tales dineros a la dama **MELIDA DEL ROSARIO QUINTERO DE JIMENEZ**.

SEXTO: Ordenase la protocolización del expediente en la Notaría Primera (1ª) o Segunda (2ª) de Rionegro (Antioquia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 Numeral 7º - Inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ